



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0297087/2016 - CONTROL PREVIO (OPI. 277)

VISTO el Expediente N° S01:0297087/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, con fecha 7 de julio de 2016, las firmas INVERSORA M&S S.A., INVERSIONES INDALO S.A., OIL M&S S.A., CPC S.A., SOUTH MEDIA INVESTMENTS S.A., OIL COMBUSTIBLES S.A., URBANIZADORA GEA SOCIEDAD ANONIMA., y los señores Don Cristóbal Manuel LÓPEZ (M.I N° 12.041.648) y Don Carlos Fabián DE SOUSA (M.I N° 18.533.636), se presentaron ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA solicitando el dictado de una Opinión Consultiva respecto de si la operación denunciada encuadra dentro de los términos del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la operación traída a consulta consiste en la celebración de una serie de acuerdos entre diversas empresas y la firma OIL COMBUSTIBLES S.A, con el objeto de cancelar pasivos que aquellas tenían con la mencionada firma, mediante la transferencia de participaciones societarias.

Que, del análisis realizado por la citada Comisión Nacional surge que, como consecuencia de las transacciones accionarias, no se generará un cambio en la estructura de control de las distintas empresas involucradas.

Que, por lo tanto, la operación en cuestión no se encuentra alcanzada por la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Que, el día 7 de julio de 2016, en la presentación inicial, las firmas INVERSORA M&S S.A., INVERSIONES INDALO S.A., OIL COMBUSTIBLES S.A., URBANIZADORA GEA SOCIEDAD ANONIMA, y los señores Don Cristóbal Manuel LÓPEZ y Don Carlos Fabián DE SOUSA solicitaron la

confidencialidad de las transacciones accionarias objeto de la presente consulta.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su Dictamen N° 113 de fecha 19 de mayo de 2017, aconsejando al señor Secretario de Comercio, disponer que la operación traída a consulta no queda sujeta al control previo previsto por el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 y, en consecuencia, no debe ser notificada; asimismo hacer saber a los consultantes que la opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de la referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos allí vertidos, y conceder la confidencialidad solicitada el día 7 de julio de 2016 por las firmas INVERSORA M&S S.A., INVERSIONES INDALO S.A., OIL M&S S.A., CPC S.A., SOUTH MEDIA INVESTMENTS S.A., OIL COMBUSTIBLES S.A., URBANIZADORA GEA SOCIEDAD ANONIMA, y los señores Don Cristóbal Manuel LÓPEZ y Don Carlos Fabián DE SOUSA.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18 y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 718 de fecha 27 de mayo de 2016 y la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Excéptuase al control previo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 la operación traída a consulta por las firmas INVERSORA M&S S.A., INVERSIONES INDALO S.A., OIL M&S S.A., CPC S.A., SOUTH MEDIA INVESTMENTS S.A., OIL COMBUSTIBLES S.A., URBANIZADORA GEA SOCIEDAD ANONIMA, y los señores Don Cristóbal Manuel LÓPEZ (M.I N° 12.041.648) y Don Carlos Fabián DE SOUSA (M.I N° 18.533.636).

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a las consultantes que la opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos allí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Concédase la confidencialidad solicitada por las firmas INVERSORA M&S S.A., INVERSIONES INDALO S.A., OIL M&S S.A., CPC S.A., SOUTH MEDIA INVESTMENTS S.A., OIL COMBUSTIBLES S.A., URBANIZADORA GEA SOCIEDAD ANONIMA, y los señores Don Cristóbal Manuel LÓPEZ y Don Carlos Fabián DE SOUSA, de las transacciones accionarias presentadas el día 7 de julio de 2016.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen N° 113 de fecha 19 de mayo de 2017, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-09256147-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

CLAUDIA OSORES
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Expediente N° S01:0297087/2016 (OPI N° 277) CQ - JH

DICTAMEN N° 143

BUENOS AIRES, 19 MAY 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente N° S01:0297087/2016 caratulado "OIL COMBUSTIBLES S.A., INVERSORA M&S S.A., URBANIZADORA GEA S.A., OIL M&S S.A., CPC S.A., SOUTH MEDIA INVESTMENTS S.A., INVERSIONES INDALO S.A., CRISTOBAL MANUEL LOPEZ Y CARLOS FABIAN DE SOUSA S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI 277)" del registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, e iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN N° 89/2001, reglamentario de la Ley N° 25.156 por parte de las firmas y personas identificadas en la caratula de la presente.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD

1. OIL COMBUSTIBLES S.A (en adelante "OCSA") es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, dedicada a la actividad industrial y comercial en el sector energético que opera en el mercado de refinación de hidrocarburos y comercialización de combustibles en la República Argentina.
2. INVERSORA M&S S.A. (en adelante "INVERSORA") es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal es exclusivamente de Inversión.
3. URBANIZADORA GEA S.A. (en delante "URBANIZADORA") es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina, dedicada a la construcción de obras civiles y realización de urbanizaciones
4. OIL M&S S.A. (en adelante "OMSA") es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina, dedicada a la prestación de servicios vinculados a la exploración y explotación de hidrocarburos.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

CLAUDIA OSORES
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

5. CPC S.A., (en adelante "CPC") es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina, dedicada a la prestación de servicios de ingeniería y construcción
6. SOUTH MEDIA INVESTMENTS S.A. (en adelante "SMI") es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal es exclusivamente de Inversión, es decir ser accionista de otras sociedades, las cuales son principalmente productoras y licenciatarias de medios de comunicación audiovisual.
7. INVERSIONES INDALO S.A. (en adelante "IISA") es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal es exclusivamente de Inversión.
8. CRISTOBAL MANUEL LOPEZ (en adelante "CML") y CARLOS FABIAN DE SOUSA FABIAN (en adelante "FDS"), empresarios controlantes, en forma directa o indirecta, de ciertas empresas que integran el GRUPO INDALO¹ y que más adelante de detallan.

II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

9. La operación sujeta a consulta consiste en la celebración de una serie de acuerdos entre diversas empresas y OCSA, con el único objeto de la cancelación de los pasivos que aquellas mantienen con esta, mediante la transferencia de participaciones societarias. Todas las empresas involucradas se encuentran controladas, en forma directa o indirecta, por CML y FDS, por lo que los consultantes entienden que las operaciones que seguidamente se describen implican una reorganización en la estructura de sociedades que integran el GRUPO INDALO.
10. Como consecuencia de las distintas transacciones, OCSA pasará a tener participaciones accionarias controlantes de OMSA, URBANIZADORA, CPC, SMI, IISA y PETROLERA CERRO NEGRO S.A. (en adelante "PETROLERA")².
11. Se describen a continuación los acuerdos celebrados entre las firmas y personas físicas consultantes:

¹ GRUPO INDALO se utilizará esta denominación a fin de señalar a las empresas controladas en forma directa e indirecta por CML y FDS, y en las que CRISTOBAL NAZARENO LOPEZ (en adelante "CNL") posee participación a través del Fideicomiso CML II, cuyo fiduciario es CML.

² PETROLERA es una empresa inscrita conforme las leyes de la República Argentina cuya actividad principal es la explotación y desarrollo de actividades vinculadas a la extracción de hidrocarburos dentro del ámbito de la República Argentina. Previo a la operación consultada, PETROLERA era controlada por OMSA, quien detenía el 93,43% de las participaciones accionarias, siendo el 6,57% restante de titularidad de CML.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

CLAUDIA OSORIO
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

12. Acuerdo INVERSORA- OCSA: con fecha 11 de marzo de 2016, INVERSORA envió una oferta irrevocable de reestructuración financiera a OCSA, para la reestructuración de ciertas deudas financieras a través de la dación en pago de ciertos activos, propuesta que fue aceptada por OCSA con fecha 14 de marzo de 2016. La dación en pago consistió en la transferencia de participaciones en las siguientes sociedades: (i) en URBANIZADORA, acciones ordinarias nominativas no endosables representativas del 42,32% de su capital social y el saldo de la participación accionaria de CPC en URBANIZADORA, representativas del 14,74% del capital social; (ii) en OMSA acciones representativas del 98,11% de su capital social; (iii) en CPC acciones ordinarias nominativas no endosables representativas del 35,87% correspondientes a parte de la participación de CRISTOBAL NAZARENO LOPEZ (en adelante "CNL") en dicha sociedad, cancelando a tal efecto CNL parte de la deuda por cuenta y orden de INVERSORA mediante la cesión de dichas acciones a OCSA; (iv) en SMI el saldo de la participación accionaria de CML y FDS, (v) IISA acciones ordinarias representativas del 95% del capital social.
13. Asimismo, se acordó la transferencia a OCSA de los derechos de INVERSORA (a) sobre el frigorífico Gobernador Costa, General San Martín; (b) los derechos y obligaciones emergentes de los créditos que INVERSORA mantiene contra las sociedades vinculadas cuyo monto estimado asciende alrededor de \$ 82.000.000 y (c) la transferencia de la titularidad o el producido de venta de 24 bienes inmuebles donde se erigen estaciones de servicio. Al momento de la consulta ninguna de las transferencias mencionadas en este punto se habían implementado.
14. Acuerdo OMSA-OCSA: con fecha 11 de marzo de 2016, OMSA envió una oferta para la cancelación de la deuda mantenida con OCSA a través de la dación en pago de 111.916 acciones ordinarias nominativas no endosables y 27.985 acciones preferidas, representativas del 79,98% del capital social y el 99,98% de los derechos de voto de PETROLERA CERRO NEGRO S.A. (en adelante "PETROLERA").
15. Acuerdo SMI – OCSA: con fecha 11 de marzo de 2016, SMI hizo llegar a OCSA una oferta irrevocable para la cancelación de la deuda mantenida con SMI, mediante la capitalización de la totalidad de los créditos que OCSA en SMI, pero al momento de la consulta no se había realizado la capitalización.
16. Acuerdo CPC – OCSA: con fecha 11 de marzo de 2016, CPC dirigió una oferta a OCSA a través de la que cancelaría las sumas adeudadas mediante dación en pago de acciones

3



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

CLAUDIA OSÓRES
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

de titularidad de CPC, representativas del 23,66% del capital social y de los votos de URBANIZADORA.

17. Acuerdo GANADERA SANTA ELENA S.R.L. – OCSA: el día 11 de marzo de 2016 GANADERA SANTA ELENA S.R.L. (en adelante "GANADERA") envió una oferta irrevocable a OCSA para la cancelación de los créditos, acordaron que la deuda mencionada sería cancelada por CML mediante la dación en pago a OCSA de acciones de su titularidad en SMI representativas del 65,42% del capital social y 66% de los votos, equivalente a la deuda en cuestión.
18. Acuerdo CML – OCSA: con fecha 11 de marzo de 2016, CML envió una oferta a OCSA para la cancelación de la deuda mantenida con ella a través de la dación en pago de las acciones de titularidad de CML en SMI representativas del 65,42% de las acciones. Asimismo, el saldo remanente del valor de la participación accionaria de CML en SMI luego de la cancelación total de capital e intereses adeudados por CML se imputará: (i) a la cancelación total de la deuda que mantiene GANADERA con OCSA en concepto de capital y accesorios; (ii) a la cancelación parcial de la deuda que mantiene INVERSORA con OCSA.
19. Acuerdo CNL – OCSA: con fecha 11 de marzo de 2016, CNL dirigió una oferta irrevocable para la cancelación de la deuda mantenida con OCSA, mediante la dación en pago por parte de CNL de parte de las acciones de las cuales es propietario en CPC representativas del 62,08% del capital social, las que serán imputadas (i) a la cancelación de la deuda que CNL mantiene con OCSA, (ii) a la cancelación parcial de la deuda que INVERSORA mantiene con OCSA, conforme los términos que la primera acuerde con la última.
20. Acuerdo FDS – OCSA: convinieron que FDS cancelará su deuda con OCSA mediante dación en pago de la totalidad de las participaciones societarias de FDS en SMI representativas del 28,037% del capital social y 28% de los votos, debiendo imputarse el saldo remanente del valor de dichas participaciones a la cancelación de la deuda de INVERSORA con OCSA.
21. ACUERDO IIASA – OCSA: con fecha 11 de marzo de 2016, IIASA dirigió a OCSA una oferta de cancelación de los créditos, acordando que la deuda mencionada será amortizada en su totalidad dentro de los 18 meses contados a partir de la aceptación de dicha oferta, quedando establecido que, durante la vigencia del plazo para amortización

ES COPIA



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

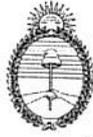

CLAUDIA OSORES
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

de la deuda, IIASA se abocará a la realización de activos no corrientes, cuyo producido será aplicado a la cancelación de la deuda.

22. Los consultantes entienden que las transacciones bajo análisis configuran una reorganización en la estructura de ciertas sociedades integrantes del GRUPO INDALO exenta de la notificación prevista en el Artículo 8 de la ley N° 25.156 en atención a que el Artículo 6 de la norma define a la concentración económica como la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de cualquiera de los actos enumerados en sus incisos a) a d) y que, en el caso, no existe una toma de control propiamente dicha ya que las partes en los distintos acuerdos se encuentran, en formar anterior y posterior a la operación en consulta, bajo un único control que excluye la existencia de un poder de decisión autónomo en cabeza de tales empresas. Citan antecedentes de esta Comisión Nacional.
23. Manifiestan que la única finalidad de la reorganización es intentar superar las dificultades económico financieras en las que se encuentra OCSA, a través de la cancelación de ciertos créditos que la misma posee con ciertas sociedades integrantes del GRUPO INDALO al que OCSA también pertenece.
24. Finalmente, argumentan que la reorganización en consulta no contraría el Artículo 7 de la ley N° 25.156, dado que no afecta las condiciones estructurales de los mercados relevantes, no restringe o disminuye la competencia, ni modifica los elementos que componen el mercado, es decir, no produce una variación en su faz estructural.

III. EL PROCEDIMIENTO

25. El día 7 de julio de 2016, se presentaron los consultantes a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar las transacciones explicadas en los términos del Artículo 8° del Decreto N° 89/01 y Resolución SCT N° 26/06.
26. Con fecha 27 de julio de 2016, esta Comisión Nacional requirió a los consultantes cierta información, advirtiéndose que hasta tanto se diera cumplimiento a lo ordenado no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
27. Tras sucesivos requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional, con fecha 5 de mayo de 2017 los consultantes efectuaron una presentación cumplimentado lo requerido por esta Comisión Nacional, pasándose las actuaciones a despacho junto con la



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA


CLAUDIA OSÓRES
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

información adicional presentada por las mismas, comenzando a correr a partir del día hábil posterior, el cómputo del plazo establecido en el Artículo 8 del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCI N° 26/2006.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

28. Analizadas las presentaciones efectuadas, resulta necesario aclarar que ésta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudieren implicar una modificación de las condiciones descritas que se valoran, determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.
29. Habiendo descrito en los apartados anteriores, las principales características de la operación traída a consulta, corresponde a continuación analizar si la cuestión sub examine está o no alcanzada por lo normado en el Artículo 6° de la ley 25.156.
30. Ahora bien, en el caso traído a consulta, debe determinarse si las transacciones explicadas importan o no un cambio de control en las empresas involucradas, distinto del existente con anterioridad a las transferencias de acciones.
31. Dado que la operación traída en consulta podría consistir en una concentración económica; y que además el volumen de negocios de las empresas involucradas no se indica como inferior a los umbrales previstos en el Art. 8° LDC, se ha de abordar seguidamente la cuestión que consiste en determinar con precisión si la operación implica o no una toma de control de una, varias empresas, o sus activos, que habilite a encuadrarla en el Artículo 6 de la Ley N° 25.156.

IV.1. Estructura de control previa y posterior a la consulta

32. A fin de dilucidar la presente consulta resulta necesario exponer la situación de control previa a las transacciones consultadas y para ello se expondrá la cadena de control hasta su último nivel.
33. Las transacciones analizadas implican la transferencia a OCSA de participaciones accionarias de control de distintas empresas (SMI, IISA, OMSA, URBANIZADORA, CPC S.A. y PETROLERA) que en tiempo previo se encontraban controladas en forma directa o indirecta por el GRUPO INDALO. Los consultantes informaron que la toma de decisiones de los directorios y las asambleas de las distintas empresas, tanto en tiempo previo como



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA


CLAUDIA OSORES
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

posterior a la operación, se toman conforme a los mecanismos establecidos por la Ley de Sociedades N° 19.550 ³.

34. En el caso de la firma SMI, tanto en tiempo previo como posterior a la operación en consulta, la presidencia del directorio, órgano de administración y/o representación, se encuentra en cabeza de FDS que pertenece al GRUPO INDALO. Las resoluciones asamblearias son adoptadas por la mayoría de votos de titularidad de los accionistas que mantienen el control – ya sea en forma directa o indirecta- y que, en tiempo previo y posterior, es ejercido por los Sres. CML y FDS, ambos pertenecientes al GRUPO INDALO. En tiempo posterior a la operación, no se ha suscripto acuerdo de accionistas en que OCSA sea parte.
35. Respecto de la firma IISA, la presidencia del directorio, órgano de administración y/o representación legal de la sociedad, era ejercida en tiempo previo y posterior a la operación por FDS. Las resoluciones asamblearias, en tiempo previo y posterior a la operación, son adoptadas por la mayoría de votos de titularidad de los accionistas que mantienen el control, ya sea en forma directa o indirecta- y que es ejercido por los Sres. CML y FDS, ambos pertenecientes al GRUPO INDALO. La sociedad no se encuentra sujeta a ningún acuerdo de accionistas y/o sindicación de acciones que limite de alguna forma la toma de decisiones y/o los derechos políticos y/o económicos de los accionistas.
36. En el caso de la firma OMSA, la presidencia del directorio, órgano de administración y/o representación legal de la sociedad, era ejercida en tiempo previo a la operación por CML y en tiempo posterior por FDS, ambos pertenecientes al GRUPO INDALO. Las decisiones son adoptadas por la mayoría de votos de titularidad de los accionistas que mantienen el control, ya sea en forma directa o indirecta y que, conforme las tenencias accionarias pre y post es ejercido por CML y FDS, ambos pertenecientes al GRUPO INDALO.
37. En referencia a la firma URBANIZADORA, la presidencia de dicho órgano de administración y/o representación legal de la sociedad, se encuentra, tanto en tiempo previo como posterior a la operación en cabeza de FDS, perteneciente al GRUPO INDALO. Las resoluciones asamblearias, en tiempo previo como posterior a la operación, son adoptadas por la mayoría de votos de titularidad de los accionistas que mantienen el

³ Es decir que tanto anterior como posteriormente a la operación, el Directorio sesiona con la mayoría absoluta de sus integrantes y todas las resoluciones se adoptan por mayoría de votos presentes y en caso de empate decide el Presidente. Las decisiones asamblearias se toman teniendo en cuenta la participación accionaria y la cantidad de votos.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

CLAUDIA OSÓRES
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

control, y que conforme informaron los consultantes, en tiempo previo y posterior, es ejercido por CML y FDS. Los consultantes informaron que la sociedad no se encuentra sujeta a ningún acuerdo de accionistas y/o sindicación de acciones que limite de alguna forma la toma de decisiones y/o los derechos políticos y/o económicos de los accionistas.

38. La firma CPC en tiempo previo a los acuerdos celebrados entre las consultantes, se encontraba controlada en forma directa y exclusiva por CNL, integrante del GRUPO INDALO y, en tiempo posterior en forma conjunta por aquel y OCSA. En nada influye esta situación ni se entiende de ella un cambio de control considerando que CNL pertenece al GRUPO INDALO. La presidencia del directorio, órgano de administración y/o representación legal de la sociedad, era ejercida en tiempo previo a la operación por CNL y en tiempo posterior por FDS, ambos pertenecientes al GRUPO INDALO. En este sentido las partes informaron los distintos directorios que CNL integraba y, si bien, con posterioridad a las transacciones celebradas renunció a todos los cargos, la firma en cuestión sigue siendo controlada por el GRUPO INDALO. Las resoluciones asamblearias son adoptadas por la mayoría de votos de titularidad de los accionistas que mantienen el control, ya sea en forma directa o indirecta, y que conforme las tenencias accionarias previas y posteriores a la operación, es ejercido por CML y FDS, ambos pertenecientes al GRUPO INDALO. Los consultantes informaron que la sociedad no se encuentra sujeta a ningún acuerdo de accionistas y/o sindicación de acciones que limite de alguna forma la toma de decisiones y/o los derechos políticos y/o económicos de los accionistas.

39. En el caso de PETROLERA, la presidencia del directorio, órgano de administración y/o representación legal de la sociedad, era ejercida en tiempo previo por CNL y en forma posterior por FDS, ambos pertenecientes al GRUPO INDALO. Las resoluciones asamblearias, tanto en tiempo previo como posterior a la operación, son adoptadas por la mayoría de votos de titularidad de los accionistas que mantienen el control ya sea en forma directa o indirecta, y que conforme las tenencias accionarias previas y posteriores a la operación es ejercido por CML y FDS, ambos pertenecientes al GRUPO INDALO. La sociedad no se encuentra sujeta a ningún acuerdo de accionistas y/o sindicación de acciones que limite de alguna forma la toma de decisiones y/o los derechos políticos y/o económicos de los accionistas.

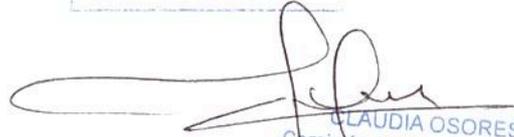
40. Lo expuesto conduce a verificar la estructura de control de OCSA, que se encuentra controlada en tiempo previo y posterior a la consulta por INVERSORA a través de su



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA


CLAUDIA OSÓRES
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

participación controlante del 99.875% de las acciones, que no fue modificada por las transacciones descriptas.

41. INVERSORA se encuentra controlada por NITZON HOLDING INC. (en adelante "NITZON") titular de una participación mayoritaria del 71,79%, el resto del capital pertenece a CML con el 15,58%, FDS con el 4,64% y FIDEICOMISO CML II de 7,99%.
42. La controlante de NITZON es la firma HISSEY S.A. (en adelante "HISSEY") que posee el 100% de las acciones y se encuentra controlada en forma conjunta por CML con el 36% de las acciones, por FDS titular del 30% y por FIDEICOMISO II con el 34%. Finalmente, FIDEICOMISO II tiene como accionistas a CNL con 50% y a Emiliano López con el 50% restante. Los consultantes aclararon que el fiduciario es CML, esto es, el administrador del Fideicomiso. Los consultantes informaron que el control de la firma HISSEY es ejercido por CML, FDS y el FIDEICOMISO CML II, todos ellos pertenecientes a GRUPO INDALO, no teniendo ninguno de ellos en forma independiente, influencia decisiva en la toma de decisiones de la sociedad y que no se ha suscripto respecto de ella acuerdo de accionistas alguno.
43. Luego de la reestructuración mencionada por las consultantes, los socios de HISSEY, controlante indirecta de OCSA continúan siendo los integrantes del GRUPO INDALO.
44. En referencia a las empresas involucradas en el análisis se observa que, tanto en tiempo previo como posterior a las transacciones analizadas, designaron en sus directorios en forma alternada a las personas físicas integrantes del GRUPO INDALO.
45. En el caso traído a consulta, se observa que, como consecuencia de las transferencias accionarias, no se generará un cambio en la estructura de control de las distintas empresas involucradas en las transacciones.
46. Al respecto, tiene dicho esta Comisión Nacional al respecto que "...Una operación será de las contempladas en el inciso c) del Artículo 6°, siempre que la adquisición realizada implique el control o la influencia sustancial sobre la empresa cuyas acciones fueron adquiridas...".
47. En la presente operación no se observa una toma de control distinta de la existente con anterioridad a la operación.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

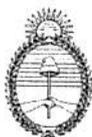
CLAUDIA OSORES
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

48. Conforme lo analizado se verifica entonces que las operaciones analizadas implican una reorganización en la estructura de ciertas sociedades que integran el GRUPO INDALO, todas ellas controladas en forma directa o indirecta por CML y FDS.
49. En efecto, puede observarse que los directores existentes con anterioridad a la operación en consulta, se mantienen alternados en los distintos directorios de las firmas cuyas participaciones se transfieren a OCSA a través de las diferentes transacciones descriptas al inicio.
50. Todo lo dicho, lleva a afirmar que en el caso sometido a consulta no se produciría un cambio de control en los términos esgrimidos en la Ley N° 25.156.
51. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la operación que origina la presente no se dan los requisitos establecidos por la Ley N° 25.156, y por lo tanto se encuentra exenta de la obligación de notificación prevista en dicho cuerpo legal.

V. CONFIDENCIALIDAD.

52. Con fecha 7 de julio de 2016 las partes acompañaron copia de los acuerdos en los que se instrumentaron las transacciones objeto de la presente consulta, solicitando se otorgara a los mismos caracteres estrictamente confidenciales en los términos de lo previsto en el Artículo 12 del Decreto N° 89/2001, aportando como resumen no confidencial la síntesis detallada en el escrito inicial.
53. En este sentido, y teniendo en cuenta que la información presentada por las consultantes importa información sensible, esta Comisión Nacional considera que resulta suficiente como resumen no confidencial la síntesis detallada en el escrito inicial de fecha 7 de julio de 2016, y que debe concederse la confidencialidad solicitada.
54. Por ello, sin perjuicio las facultades conferidas a esta Comisión Nacional en los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 1°, inciso f) y v) de la Resolución SC N° 190 - E/2016 del 29 de julio de 2016, por razones de economía procesal se recomienda al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO avocarse a dichas facultades, conforme lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, a fin de resolver la confidencialidad solicitada ⁴.

⁴ Ley 19.549. ARTICULO 3.- La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

CLAUDIA OSORES
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

VI. CONCLUSIÓN

55. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DE LA NACIÓN: (i) disponer que la operación traída a consulta se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el Artículo 8º de la Ley N° 25.156; (ii) hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos, y (iii) conceder la confidencialidad solicitada con fecha 7 de julio de 2016 las partes consultantes, teniendo por suficiente el resumen no confidencial adjunto.

56. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DE LA NACIÓN para su conocimiento.

PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

María Fernanda Viacens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

sustitución estuvieren expresamente autorizadas; la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: S01:0297087/2016 (OPI 277)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.